



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° **70001-33-31-004-2016-00213-00**

DEMANDANTE: **INVERSIONES ABOGADOS Y CONSULTORIAS S.A.S.**

DEMANDADO: **AGUAS DE MORROA S.A. E.S.P.**

1. ASUNTO

Vista la nota Secretarial, procede este Despacho a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y las medidas cautelares solicitadas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

El apoderado del ejecutante presentó actualización de la liquidación del crédito, ordenándose el traslado como manda el numeral 2 del artículo 446 del CGP, al ejecutado para que presentara las objeciones correspondientes, ante lo cual el ente ejecutado guardó silencio, por consiguiente este despacho, procederá por así ameritarse, a modificar la liquidación presentada de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del CGP., que determina que: *"Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación."*

En efecto, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito¹, la cual le arroja el valor de

¹ Folio 99-101.



DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$17.353.000), de los cuales CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000) corresponde al capital y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$3.353.000), son los intereses.

Empero, realizada la operación por este despacho, con apoyo de la contadora asignada a los juzgados administrativos, encuentra que se hace necesario, modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante, en vista que la liquidación acá realizada arroja un valor DIECISIETE MILLONES NOVENTA Y TRES DOCE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$17.093.012,17), donde CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$14.479.488,14) corresponde a capital y DOS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$2.613.524,02) corresponde a intereses liquidados a 30 de mayo de 2017, estando este valor por encima del liquidado por la parte ejecutante, admitido que los intereses liquidados por la parte ejecutante, no fueron calculados conforme lo establece el artículo 4 numeral 8 de la Ley 80 de 1993, de allí la diferencia.

Por lo anterior, el despacho modificará la liquidación presentada por la parte ejecutante conforme lo establece la norma, por así constatarse con la operación matemática utilizada.

2.2. MEDIDAS CAUTELARES

Solicita el embargo los recursos que la Alcaldía Municipal de Morroa, transfiere a Aguas de Morroa S.A. E.S.P.

La Constitución Política en su artículo 63 estableció que: *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*

Esto establece un principio de inembargabilidad de los recursos públicos, no obstante el Código General del Proceso en su artículo 594 dispuso:

Artículo 594. Bienes inembargables. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

(...)



3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

(...)

Quiere esto decir que los recursos públicos, dentro de los que se encuentran dentro de otras las cuentas del sistema general de participaciones, si bien son inembargables tiene unas excepciones, siendo la pertinente para el presente caso la tercera parte de los ingresos brutos del servicio público que se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden. Dentro de ese límite se encuentra la posibilidad del embargo a dichas entidades.

Pues bien, dado que la medida solicitada es procedente, conforme lo establecido en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso, se dispondrán decretarla con las limitaciones de ley.

La medida decretada se hará con la salvedad que el embargo se limitará a afectar razonablemente y previniendo el exceso en su cantidad y diversidad, se limita el embargo al 150% del monto del mandamiento, de conformidad a lo establecido en el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso. En consecuencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICASE la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, la que quedará en la suma DIECISIETE MILLONES NOVENTA Y TRES DOCE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$17.093.012,17), donde CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$14.479.488,14) corresponde a capital y DOS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$2.613.524,02) corresponde a intereses liquidados a 30 de mayo de 2017 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: ORDÉNESE el embargo y retención de los dineros que transfiere el municipio de Morroa a Aguas de Morroa S.A. E.S.P., en una tercera parte de los ingresos brutos del servicio público que se presta. Dentro del embargo no se incluirán los recursos correspondientes a regalías, salarios y prestaciones de los empleados y recursos de la seguridad social de esta entidad, conforme el artículo 594 del CGP. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Por secretaría COMUNÍQUESE esta decisión a las entidades correspondientes en la forma indicada en el artículo 4 del Acuerdo 1676 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase a las entidades oficiadas que con el recibo de la comunicación queda consumado el embargo y que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de Depósitos judiciales de este despacho dentro de los tres días siguientes.

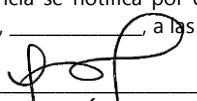
CUARTO: LIMÍTESE esta medida en la cuantía de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$25.639.518,55), acorde con lo reglado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho el 7,5% de la totalidad del crédito liquidado que corresponden a UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE. (\$1.281.975,91), conforme lo establecido en el ACUERDO N° PSAA16-10554, de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.  JANNELY PÉREZ FADUL Secretaria
--